


Hasta Navarra mayor y llaman de Alcazaca y por abades
de Navarra Principal que ha de ser de Navarra y por arriba las
heredades de las casas de Alcazaca de Navarra y de Navarra misma
algunos nobles y otros. Como magian de suyo Los quales asi
deven q' el dho emperador Ligando por el dho abades = y de Navarra
de el dho emperador de Navarra misma ha sido de el dho abades.
ano 3.º del ayuntamiento de la dha Villa y por testimonio
de el dho abades a dho algunos procedimientos de oficio de
Justicia y en tanziado y en tanziado algunas causas y por
no haver bienes de los dnos ni condenaciones de pena y de
pagar satisfazer la dha. En el mismo a dho, otro de
pagos y escrituras Extraordinarias tocantes a la dha
Villa, aqui en letra como dho de la dha satisfacion de todo
conforme sea dispuesto y ordenado en ayuntamiento gen. y
suno y testimonio que ha sido de el dho abades y de el dho emperador que
de Navarra sea dho de el dho abades al dho emperador de Navarra
de Navarra mill y ducientos q' antes mas q' menos = y no más.
Para pagar satisfazer de los dnos de el dho abades de Navarra
de el dho emperador de Navarra misma. De los nobles y otros
y otros que de suyo hacen en el pueblo y de los dnos
de los dnos limites en que tiene plantados Los dnos ducientos y
nobles y tambien Los nobles y otros que estan y hacen
hasta llegar a las heredades de la dha casa de Alcazaca de Navarra
y permitiendo y dando licencia para poder plantar en los
dhos sitios y lugares referidos los plantios de robles o de
otras generos hasta la cantidad de mill y quatrocientos al
dho emperador. Y para y llenar dhos sitios y lugares de
dhos plantios = y para este efecto el dho abades y el dho
Procurador general del concejo por orden de sus señores. Y
con asistencia del dho abades y el dho Procurador de montes
nombrado por la Villa y otras personas permitidas en el ante
ha visto los dnos robles y otros que de suyo han
nacido en los dnos lugares de los dnos limites y
han reconocido los plantios que de nuevo se pueden plantar
y por dar licen. y vender dnos robles y otros que de suyo han
hallado el dho emperador de Navarra pagar ochocientos reales

Que el dho. hazer de la venta = y tambien darle lizen. de
 Poder plantar otros ochocientos pies de castanos en el dho. pu-
 esto de omis Junto a los otros ochocientos que si en el dho. lto.
 y plantados al dho. mill y diez. cuyo valor importa quatrocientos
 reales a medio real por cada planta conforme a la dha.
 ordenanza = y plantados otros quatrocientos de con los ochocientos
 que se le deuen al dho. mill y diez. para cuya paga se ha de
 su mdo. por el dho. mill y diez. escritura informandose con la heren-
 dancia suya y columbre desta dha. villa en la bna. forma
 que pueden y deuen dar y daron licencia por titulo de Pen-
 tallana al dho. mill y diez. de dho. baron. para que pueda
 plantar y plantare para si y sus herederos y sucesores en el
 dho. puesto de castanos pertenecidos de la dha. casa solar de
 dho. baron. hasta el arroyo mayor que llaman al cerro de
 por un lado y por el otro arroyo que deciendo de arroyo
 y de otro mundo. Pero los plantios de robles castanos, de
 otros generos asi en las pedanas como en las que cupieren
 en los dho. puestos hasta a la cantidad y numero que quisieren
 y pueda y pueda beneficiar mente en el dho. puesto asi de robles
 y otros generos de arboles antiguos y machados como
 fabricas y mas le dan y venden al dho. mill y diez. de dho. baron
 para que todos los dho. robles bicos que como dho. es se hallan
 de bna. de los dho. limites y todo lo que nueva mente y se
 qualquier gen. han nacido y nacieren de aqui adelante
 de uno. Todo lo qual le permiten dar y vender por precio de los
 dho. ochocientos reales = y asimismo a demas de lo dan
 lizen. y venden al dho. mill y diez. de dho. baron. para y
 en el dho. termino de uno que es a parte de la casilla
 del ganado de la dha. casa solar de dho. baron. en las
 parte opuestas que se pareciere queda plantar y plantare
 ochocientos pies de castanos fuera y demas de los otros
 ochocientos que si en plantados en el dho. puesto de uno
 en virtud de dhas. licencias y ventas que aunq. en ellas

se declara eno questo = sus mudo. En nom. de la dha. V. que uban
 y ratifican todo lo obrado En quanto a los dhas plantios de castanos
 de forma. V. dha. questo de osays a detener el dho. omgeroz mill
 y sesientos pies de castanos = con los ochocientos que haze a solo
 Per mitem y Pen dan por quatrocientos R. con los quales y con los
 ochocientos R. que importan La Ventay licen. de los robles de
 dho. de Errecha dha. casa de Ilcorobruin. y el Arago mayor.
 de alcoroca hazen Los mill y sesientos reales. y de los sellos.
 satisfacion y Paga al dho. omgeroz y Confessan. e cheden
 an por la razon referida de que se dan por contentos y re-
 nunzian las leyes de la queta Excepcion de la non numer.
 ra pecunia con las demas del caso y des de luego se desisten
 y desisten a la dha. V. de Noz. y a conceso de todos los dhas
 plantios de robles castanos y otros generos que cedon de
 nunzian y tras pasan en el dho. omgeroz de Ilcorobruin.
 y en Noz. Quedan por en forma para. Som. a porcion y entre
 tanto se constituyen por sus quinquillosos y de a dho. uenta
 aprehendidos de todos los dhas plantios. Questo para plantar
 como se ha referido. y los dhas omgeroz sus hijos y herederos
 y subditos por su parte y goza. y enben. Enagenar y di-
 poner a su eleccion y voluntad. Como decora su yugatoria
 y de claran que se ha Ventay licen. de ens. sibilidad. Comun.
 y del conceso respecto de la falta grande que ay de leña
 para carbon y fabricas. Como se ha de clarado en la dha. boza
 demancia por los quetos referidos donde son y arboles y
 sinose plantar. Y requiriran concurrido. Y quando nece-
 saria no hubieramente para nada. Voluen a la dha. Villa. en
 conceso propio y ventay licen. y enben. que en todo tiempo
 Licen. cierto y seguro al dho. omgeroz. Que sus subditos y todos
 los dhas plantios. que en questo. Lamas y lesto embiaco
 ni mala Noz. y sus sequuione. Salva a la causa y la defen-
 da. acucosta. y En caso que se hubiere yncierto volueran
 y pagar. Los dhas mill y sesientos R. por una parte. Y por
 otra parte. V. Noz. y que se hubieren a tiempo que sus
 cebe. A la casa. Todas los plantios de castanos. Robles y otros ge-
 neros que quisieren plantar. Y quieran en los dhas quetos
 con mas los ynteresses de los y las castas. Danos y menos ca-
 nos que sobre ello se les significen y reexacion = y Per mitem.

Yo el dicho don Pedro de Sotomayor, don Juan de Sotomayor y don Juan de Sotomayor
 de parte dellos, Paraguará, Guarania los dichos plantios para
 la seguridad del ganado hasta que estén crecidos y dromes
 ten que obligan y a la dicha Villa de haber y tener por firmes
 En todo tiempo esta escritura y denoza contra ella En todo
 alguno ni por ninguna causa ni razon que sea o se pueda
 pena de no ser o dar En Juicio ni fuera del y de pagar las
 costas daños y menoscabos que sobre ello solodiguieren y
 de crecieron Egara que al cumplimiento de todo lo que dicho
 de curso en esta escritura sea y premiada La dicha Villa sus
 concepo y rezinos presentes y futuros por todo rigor de lei
 recho y como por sentencia de juez competente pagadas
 En caso que cada dia con Poder qualquier juez y ju-
 risticas de su mag. cuya jurisdiccion se cometieron y re-
 munciaron su proprio fuero Jurisdiccion y Domicilio y la
 Ley sit convenierit de Jurisdictione omnium Judicum
 con las demas leyes y derechos de su favor de que por los
 sea general Remuncion = y por la mencionada del
 dho concepo haxam a Dios nuestro S. sobre la señal
 de la cruz En forma de derecho a la firmeza y cumpli-
 miento de esta dicha escritura y denoza Namas ni En
 tiempo alguno contra ella por causa ni razon que
 sea o se pueda y no pedira anulacion ni Relaxacion
 a ningun perlado por de proprio motuo, o Contrama-
 nera se le conceda ni se anule de la pena de perjurio
 y de caer En excom. En caso de menas Vales y sin Om-
 nibus tenga fuerza firmeza y cumplimiento esta scrip-
 tura y otorgaren Los dichos Señores otorgantes siendo
 testigos Pedro de yrala, Juan de Yaguare y Agnacio de
 salamanca de Pajinos y estantes En esta dicha Villa = Eyo
 el siguiente scriu. Yo fee congoce los Señores otorgans
 tes que firmaron de sus nombres Los que sanian y por lo
 que no a ruego de ellos firmo yo de los dichos testigos =
 don diego manuel de burgo y hondaca = martin perez de arana = pe-
 dro Lopez de yruera = francesco de aldar = pedro fernandez

Procurador = testigo pedro de yuala = ante mi andres de yuala =
= emendado = cinquenta = entre renglones = del = a = 100
Yo Andres del Puerto de Sevillano del Rey
nuestro señor = el numero de la hoja
de la paragona su presente lo que

Antes de mi  de la vida

Andres del Puerto de Sevillano

Yo Andres del Puerto de Sevillano = ante mi = procurador = el numero = de la hoja = de la paragona = su presente = lo que